

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1868.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2, fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado núm. 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas

regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta ni ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378

y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y Real orden de 3 de Octubre 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los je-

fes de las cajas, en caso de haber fallado o cambiando de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual o similar oficio, con objeto de que, se incorpore completo el número de los asignados.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros, y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas a' mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30), comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican a tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, a propuesta de los jefes de las cajas de recluta, a quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral, dando de-

tallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.º Pare los regimientos, de nueva creación, de infantería números 71 y 78, denominado de la Corona y Tarragona, y de Caballería núm. 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º, reorganizados bajo la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especies complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificará por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), e instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de Febrero, inclusive, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 90); a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 6 de Febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenie-

ros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos o más años de servicio en filas, o sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Afri-

ca, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir el substituído.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las Cajas respectivas y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez

municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido con esmerosa diligencia por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de Marzo, presentes o como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días.

contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa, y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación del servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10 Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 6 de Febrero citado.

Art. 11 Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12 A partir del 7 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa, se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquéllas, donde

recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16 Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y el menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquella a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juz-

guen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de Estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean con objeto del que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron a haber su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19 Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20 Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja de cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 299 y 400 del reglamento.

Art. 21 Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22 Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

Dámaso Berenguer.

Señor...

Gobierno Civil

Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de ferrocarriles Madrid, Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, a fin de que, en el plazo de treinta días, se presenten a recogerlos; en la inteligencia que, si dejasen de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, a cuyo efecto se ha señalado el día 22 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto, en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar a ver los efectos que deben venderse los días 19, 20 y 21 anteriores al de la subasta.

Madrid, 17 de Enero de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Por fallecimiento de los veterinarios que las desempeñaban, por haber quedado desierto los concursos anteriores o por no haber estado cubiertas nunca, se encuentran vacantes, en la actualidad, las Inspecciones de Higiene y Sanidad pecuarias de los siguientes Municipios: Anchuelo, Batres, Berreco, Berzosa, Cervera de Buitrago, Galapagar, Hoyo de Manzanares, Mardcos, Moraleja de Enmedio, Paredes de Buitrago, Patones, Redueña, Robledillo de la Jara, Serrada, Torrelaguna, Torremocha, Villanueva de la Cañada y Villar del Olmo.

A su vez, se encuentran desempeñadas interinamente, las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de Alameda del Valle, Aranjuez, Belmonte de Tajo, Cadalso de los Vidrios, Casarrubuelos, Fuenlabrada, Hortaleza, Miraflores de la Sierra, Orusco, Oteruelo del Valle, Pezuela de las Torres, Pinilla del Valle, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Rascafría, San Martín de Valdeiglesias, Serranillos del Valle, Torrelodones, Veliila de San Antonio, Villamantilla, Villanueva del Pardillo y Zarzalejo.

Como ambas situaciones son perjudiciales para el buen servicio de epizootias, ordeno a los Alcaldes respectivos que anuncien las vacantes de di-

chas plazas para su provisión en propiedad en el plazo improrrogable de quince días, a contar del de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir de antemano que no se publicarán los anuncios en que la plaza no venga dotada con el sueldo mínimo de 365 pesetas, que señala el artículo 309 del Reglamento de epizootias de 30 de Agosto de 1917, o con el derecho a cobrar los servicios con arreglo a lo dispuesto en la Tarifa sanitaria del artículo 312 de dicho Reglamento; ni se publicarán tampoco los anuncios de aquellas plazas que, habiendo estado ya dotadas con las 365 pesetas de sueldo anual, se quieran proveer ahora caprichosamente con sujeción a la Tarifa de derechos sanitarios.

Pasado el plazo de quince días, se impondrá una multa de 500 pesetas a los Alcaldes que no hayan enviado el anuncio de la vacante, sin perjuicio de hacer efectivas las de 100 pesetas que ya han sido impuestas a los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que sistemáticamente se han negado a enviar dicho anuncio.

Madrid, 17 de Enero de 1919.

El Gobernador,
L. Romeo.

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos, que se citan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

San Juan Bautista (Juan de), conocido por Juan de San José, natural de Segovia, de estado soltero, profesión zapatero, de treinta y nueve años, hijo de padres desconocidos y sin domicilio; procesado por atentado, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, con el objeto de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, decretada en causa contra el mismo, bajo el núm. 372-1918.

Madrid, 6 de Enero de 1919.

José María Camos.

El Secretario,
P. S.

Félix Alonso.
(B.—12)

Reviriego Vaquero (Celedonio Plácido), natural de Arevalillo (Ávila), de estado soltero, profesión cocinero, de veintidós años, hijo de Francisco y Beatriz, domiciliado últimamente en la calle del Horno de la Mata, 3, 3.º; procesado por hurto en causa número 964-916, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 6 de Enero de 1919.

José María Camos.

El Secretario,
P. S.

Félix Alonso.
(B.—13)

Barba Guichard (Faustino), natural de Bibao, hijo de Julián y de Carmen, de estado soltero, profesión cerrajero, de diez y siete años, domiciliado últimamente en la calle del Cardenal Cisneros, 68, segundo; procesado por hurto en causa seguida con el núm. 1.061-915; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, decretada en dicha causa.

Madrid, 6 de Enero de 1918.

José María Camos.

El Secretario,
P. S.

Félix Alonso.
(B.—14)

Rodríguez Silva (Robustiano), natural de Semelló (Oviedo), de estado casado, profesión industrial, de treinta y un años, hijo de Antonio y Saturnina, domiciliado últimamente en la calle del Siete de Julio; procesado por desobediencia en causa número 1.258-915, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 6 de Enero de 1919.

José María Camos.

El Secretario,
P. S.

Félix Alonso.
(B.—15)

Rodríguez Silva (Robustiano), natural de Semillón de Arriba (Oviedo), de estado casado, profesión industrial, de treinta y cuatro años, hijo de Antonio y Saturnina, domiciliado últimamente en la calle del Siete de Julio, número 3; procesado por desobediencia; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, decretada en causa seguida, bajo el número 768 de 1915.

Madrid, 6 de Enero de 1919.

José María Camos.

El Secretario,
P. S.

Félix Alonso.
(B.—17)

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito, se sacan a la venta, en pública subasta, varios efectos y enseres, valorados en la cantidad de doscientas setenta pesetas; habiéndose señalado, para que tenga lugar el remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Estudios, tres, principal, el día cuatro de Febrero próximo, a las doce; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para hacer ofertas habrá de consignarse previamente el diez por ciento.

Madrid, diez y seis de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Juez municipal,
Ricardo Medina.

El Secretario,
Francisco Alvarez de Lara.
(A.—16.)

PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, se sacan a la venta, en pública subasta, dos sextas partes de una casa en la calle de San José, número cincuenta y tres, de la villa de Getafe, tasadas, pericialmente, en la suma de ciento setenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Pez, número cuarenta y cuatro, el día treinta y uno del actual, a las diez y seis; siendo necesario, para tomar parte en el mismo, consignar, en la Mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo pericial.

Y para conocimiento de los solicitadores, se libra el presente, que deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a diez y siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Firmado.

(A.—44.)

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Canon de superficie de Minas.—Año 1918.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona 3.ª, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 15 de Enero de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
P. S.

Francisco Guerrero.

D. Vicente Tajos y Tajos, D. Vicente Fortea, D. Luis Ramón y Gamboa.

Contribución Accidental.—Año de 1919.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenece a la Zona quin-

ta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 17 de Enero de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
P. O.

Francisco Guerrero.

Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Vista la instancia de doña Balbina Aznárez Piret, en la que manifiesta que por su estado de salud, no pudo tomar parte en el último concurso de interinos. Justificada por el certificado facultativo que acompaña la enfermedad que motivó tal hecho y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre último. (Gaceta del 11.)

Esta Sección, usando de las atribuciones que le confiere la Real orden de referencia, acuerda reintegrar a la señora Aznárez en el derecho de ingresar en escuelas en propiedad en los concursos reglamentarios, debiendo atenderse a lo dispuesto en el caso segundo de la disposición citada. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Jefes de las Secciones administrativas, de la interesada, y demás efectos. Madrid, 14 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección.—Rafael López Mora.

Canal de Isabel II

Comisaría Regia.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las certificaciones números 402 del libro E. a., 1.107 del L. a. y 1.010 del K. a., expedidas por la Dirección del Canal de Isabel II a favor de D. Sandalio González Leal las primera y tercera, y de doña Antonia Fernández Garon la segunda, importando 16 hectolitros cada una de las dos primeras, y 8 hectolitros la tercera, se suplica a la persona que las tenga en su poder, se sirva entregarielas en estas oficinas, calle de Alarcón, núm. 7, segundo; pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose a los interesados otras en su equivalencia.

Madrid, 17 de Enero de 1919.

El Comisario Regio interino,
Antonio Cruzado.

(A.—45)